

Constitucion ó reserva de la regla segunda recibió interpretacion ó declaracion del caso omitido, considerándosele comprehendido en la letra de la misma regla, ¿quién se la podría dar con mayor conocimiento y autoridad que la misma Santa Sede? Y si de la práctica, continuada en semejantes provisiones, se quiere deducir haber sido la voluntad de su Santidad ampliar la reserva, y hacerla de nuevo en el caso referido, no será violento concebirlo así, mayormente auxiliandose este pensamiento de la general conformidad con que fué usada y entendida; pues á uno de los dos títulos de interpretacion, ó nueva ley es preciso atribuir la práctica de la Santa Sede, sin que se hallé diferencia esencial en que explicase su intento con palabras, ó con hechos y observaciones repetidas.

49. La razon particularísima que excitó la reserva de la citada regla segunda en lo literal que expresa, segun el dictamen uniforme de los Autores que trataron de ella, y van referidos, consiste en el deseo de que no vacasen largo tiempo los Beneficios con grave daño de las Iglesias y de los fieles; como sucedería si los que vacan despues de la muerte del Prelado se reservasen á la provision del sucesor; y verificándose mayor dilacion necesariamente en los que vacaron en vida del Obispo, y dexó sin proveer, que en los vacantes despues de su muerte, concurre mayor razon en estos para que, consultando la Santa Sede el bien de las Iglesias, las proveyesen de sirvientes sin esperar al nuevo sucesor; y sería por otra parte inconsequente, si atendiese á proveer las vacantes de menor tiempo y olvidase las antiguas, de las quales se puede presumir que no hizo especial memoria en la citada regla segunda, por ser caso rarísimo que los Obispos no provean inmediatamente los Beneficios que vacan en sus meses ordinarios; y ser mas propio de las disposiciones, que forman ley ó regla, acomodarse á los casos comunes, sin que por eso excluyan los raros quando sucedan, si están en la misma

ó

ó en mayor razon que los frecuentes.

50. Ultimamente, si se medita bien la enunciada regla segunda en su fin y objeto, puede elevarse al concepto de favorable por el interes y beneficio general de las Iglesias y de los fieles en que sea mas pronta la provision de los Beneficios: y esta es la causa, que en mi dictamen debe prevalecer al interes particular de los Obispos sucesores; de quienes ni aun se debe presumir que tengan ningun interes mas intimo que el de las mismas Iglesias en que se provean los Beneficios con la brevedad posible, en qualquiera tiempo y casos que vagen. Pues si esto se lograba, quando proveía la Santa Sede los que vacaban en qualquiera de los dos tiempos, antes ó despues de la muerte de los Obispos; mas cumplidamente se aseguran estos fines con la presentacion que hace S. M.; pues ni la dilata, ni necesita mendigar noticias de las personas dignas para el servicio de las Iglesias, porque las tiene autorizadas por los Prelados por aquellos medios mas seguros que previno el Señor Don Felipe II., y ha observado constantemente la Cámara; siendo en el dia mas estrechas las prevenciones, que en este punto hizo S. M. en su Real decreto de 24. de Setiembre de 1784.

Tambien asegura la Cámara, y propone á S. M. como fundamento de su dictamen, que la misma práctica, observada por la Santa Sede en proveer los Beneficios que dexaban vacantes los Obispos, se ha continuado por el Rey despues del Concordato; y esta es otra nueva explicacion que fortalece la antigua, sirviendo al mismo tiempo de efectiva posesion, que sería suficiente por sí sola para continuarla, hasta que se declarase en juicio competente mejor derecho en los Obispos, quienes nunca hicieron tales provisiones despues de la citada reserva; y las que intentaron executar diéron causa al expediente y á la resolucion de S. M. comunicada en la circular de 19. de Marzo de 1782.

La dimision ó renuncia del Obispado causa tambien

Tom. I.

lii 2

bien

bien su vacante, pero no es tan cierto su principio como el de la muerte. Para la renuncia precede licencia del Rey, y extendida en instrumento publico, la remite S. M. á la Cámara, en cuya vista propone y consulta este Tribunal personas dignas para el mismo Obispado; y á consecuencia de su nombramiento y aceptación se expiden los despachos correspondientes, y se remiten por mano del Ministro ó Agente general en Roma juntamente con la renuncia de dicho Obispado. De uno y otro se da cuenta á su Santidad, y se publican en un mismo Consistorio la admision de la renuncia, absolviéndole al uno del vínculo que tenia con la Iglesia, que es el principio de la vacante, y eligiendo y confirmando en su lugar la persona nombrada por S. M., mandando expedir las respectivas Bulas ó Letras Apostólicas de la admision de la renuncia y absolucion al renunciante del vínculo que tenia con aquella Iglesia, y de la publicacion del nuevo Obispo: de manera que el punto en que acaba el uno es principio de la sucesion del otro, y no hay vacante efectiva Canónica. Pero como está se ha de regular en quanto al exercicio de jurisdiccion y administracion del Obispado por la noticia y conocimiento de los hombres, puede reducirse la conclusion de esta materia á que la vacante empieza á ser efectiva, desde que por medios de suficiente prueba llega á noticia del anterior Obispo haberle admitido su Santidad la renuncia, absolviéndole del vínculo que tenia con la Iglesia, desde cuyo punto no puede exercer acto alguno de jurisdiccion.

El elegido tampoco puede usar de la que le confieren las Bulas y Letras Apostólicas, hasta tanto que vistas en la Cámara se expidan las executoriales correspondientes para su cumplimiento; y aun entónces no le aprovecharán para el fin de proveer los Beneficios que vacaren, que es el objeto de este discurso, mientras no tome posesion pacífica del Obispado, que es el término de la vacante, debiendo ser esta siempre de poquísima

duracion, por el corto tiempo que puede mediar entre la presentacion de las Bulas de la absolucion del vínculo del primer Obispo y de la confirmacion del nuevo; no pudiendo tampoco el Cabildo pasar á declarar la vacante sin hacer constar á la Cámara estos antecedentes, ya sea por hallarse presentadas las enunciadas Bulas, ó porque el mismo Cabildo presente testimonio del Secretario del Consistorio.

54. Del mismo modo vaca el Obispado por la traslacion del que le obtenia á otro, y su absolucion del vínculo de la primera Iglesia, sin otra diferencia entre la renuncia y la traslacion, que la de nombrarse en aquella y remitirse al mismo tiempo nuevo Obispo, y expedirse en el propio Consistorio las Bulas y admision de la renuncia, y las de la publicacion y confirmacion del Obispo electo; estando en uno y otro caso señalados los tiempos y modo con que puede y debe publicarse la vacante de la Iglesia, por Breve de la Santidad de Urbano VIII. y Reales Cédulas auxiliaorias de su cumplimiento.

55. El Breve se expidió en 20. de Marzo de 1625, á instancia y súplica del Clero de España, en el qual, de consejo de los Cardenales intérpretes del Concilio, declaró su Santidad, que la Iglesia de donde con su propio consentimiento es trasladado á otra el Obispo, vaca desde aquel punto en que este es absuelto del vínculo de ella en el Consistorio de su Santidad, aun ántes de la expedicion de las Letras Apostólicas, y de la posesion de la segunda Iglesia: de modo que despues que por testimonio del Secretario del Sacro Colegio, ó en otra forma tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del exercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al Cabildo; y este en el instante puede y debe usar de dicha jurisdiccion, publicar la Sede-vacante, y elegir Oficial, y Vicario general, segun el capítulo 16. del Santo Concilio de Trento, ses. 24. de *Reformat.*  
56. Por Real Cédula de 5. de Octubre de 1630, di-

dirigida al Dean y Cabildo de la Catedral de Córdoba, que intentaba publicar la vacante de aquella Iglesia, con noticia de que su Obispo Don Christobal de Lobera habia sido trasladado al Obispado de Plasencia, se le mandó que, no embargante el Breve de Urbano VIII. expedido en esta razon, no publicase dicho Cabildo la Sede-vacante de aquella Iglesia, hasta tanto que por testimonio auténtico, visto y examinado en la Cámara, constase haber pasado su Santidad dicha Iglesia de Plasencia en el citado Obispo Lobera.

57. Por esta Real Cédula se autorizó y auxilió lo dispuesto por el Papa Urbano VIII., añadiendo para asegurar más su cumplimiento, y excluir noticias inciertas y testimonios aparentes, con que podrian los Cabildos proceder á declarar las vacantes de sus Iglesias, que solo lo hiciesen quando constase del modo y por el medio indicado.

58. En 9. de Agosto de 1633. se expidió otra Cédula por la Cámara, igual á la de 5. de Octubre de 1630., para que el Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Cadiz no publicase la vacante, que suponía haber causado Don Fr. Plácido Pacheco, por su promoción á la Iglesia de Plasencia, sin que primero la acreditase en la Cámara con testimonio del Secretario del Sacro Colegio de Cardenales, el qual presentó despues, pidiendo se le diese licencia para publicarla; y se le concedió con efecto en Cédula de 11. de Setiembre del mismo año de 1633., en quanto tocaba á S. M.

59. En el año de 1736. el Señor Don Felipe V. concedió permiso al Arzobispo de Valencia para renunciar aquella Mitra, y nombró al mismo tiempo para dicho Arzobispado al Obispo de Zeuta Don Andres Mayoral; y remitidos los respectivos instrumentos á la Curia Romana con Real despacho de 18. de Diciembre de 1737., se expidieron las Bulas en 17. de Enero de 1738. con expresion de la citada renuncia, su admission y presentación del Arzobispado en el nuevo Arzobispo electo, ab-

sol-

solviendo al anterior del vínculo con la Iglesia de Valencia. Presentadas en la Cámara estas Bulas, pidió el Cabildo de Valencia, y se le mandó dar certificacion del dia en que su Santidad habia admitido la renuncia, absuelto del vínculo con aquella Iglesia al antiguo Arzobispo, y despachado al nuevo electo, para proceder con este seguro conocimiento á publicar la vacante.

60. En el año de 1755. se concedió igual permiso al Obispo de Tarazona para que pudiese renunciar su Obispado; hizolo así, y habiendo nombrado S. M. para él al Obispo de Jaca Don Estevan Vilanova, se practicaron las mismas diligencias que en las anteriores renunciaciones citadas: y aunque se juntó el Cabildo de Tarazona para declarar la vacante, mediante las noticias que tenia de haberse expedido las Bulas al nuevo Obispo, y desatado y absuelto del vínculo al anterior, acordó no ser suficientes las noticias y avisos con que se hallaba para declararla, y en efecto no lo hizo hasta que obtuvo certificacion y Real Cédula de la Cámara.

61. Del mismo modo, y con igual documento procedió el Cabildo de la Catedral de Palencia el año de 1750. á declarar la vacante, causada en la traslacion de su Obispo Don Joseph Rodriguez Cornejo al Obispado de Plasencia.

62. Últimamente el Obispo de Avila Don Antonino Sentmanat y de Cartellá, promovido al empleo de Pro-Capellan mayor y Patriarca de las Indias, renunció el Obispado con Real permiso; y habiendo nombrado S. M. al Obispo de Jaca, Fr. Don Julian de Gascuña, admitida la renuncia por su Santidad, y expedidas las correspondientes Bulas, dió el Patriarca noticia circunstanciada de este hecho á su Provisor y Gobernador del referido Obispado de Avila; y pasándola este al Cabildo, se declaró la vacante en el extraordinario de 21. de Julio de 1784. Con este motivo se excitó duda acerca de esta declaracion, por no haber esperado á tener testimonio correspondiente del Sacro Colegio y Cédula de la

Cá-

Cámara, y á consulta de este Tribunal de 7. de Marzo de 1785, se sirvió resolver S. M.: "Que se diera á entender al Cabildo de Avila que se excedió en pasar á publicar la vacante, ántes de dar cuenta á la misma Cámara, y de obtener su licencia, con pleno conocimiento del estado de la renuncia hecha por el Patriarca, y del contenido de sus Bulas; previniendo al Cabildo, y á los demas de España, se arreglen á estas formalidades, segun está mandado por repetidas Reales Cédulas en los casos de traslacion ó renuncia, para evitar otras conseqüencias. Y en cumplimiento de esta Real resolucion, se comunicó en Carta circular de 1.º de Mayo del propio año de 1785."

63. Por los estados de renunciaciones y traslaciones que se han referido, consta causarse la vacante del Obispado en el punto en que el Obispo es absuelto del vínculo que tenia con aquella Iglesia; pero que su declaracion no puede hacerse sin que conste en la Cámara, y se conceda licencia al Cabildo para publicarla, y proceder á lo demas que dispone el Santo Concilio de Trento. Este intermedio entre la vacante efectiva y su declaracion puede ofrecer duda en las vacantes de Dignidades, Prebendas ó Beneficios de la Iglesia que renunció el Obispo, ó de la que fué trasladado á otra.

64. La misma duda, y aun mayor se presenta en órden á los Beneficios, Prebendas y Dignidades que vacan en mes ordinario, ántes ó despues de la renuncia que hace el Obispo, y quando se le admite esta, se publica, y es absuelto del vínculo con aquella Iglesia en el Consistorio de su Santidad, sin haber provisto hasta entónces los referidos Beneficios vacantes; y estos dos tiempos son el objeto de la cuestión y del discurso.

65. La resolucion en mi dictamen es comun á los dos casos referidos, reducida á que desde el punto en que el Obispo fué absuelto por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia, queda esta vacante; y de consiguiente no puede proveer los Beneficios que lo estu-

vie-

viesen anteriormente, ni los que vacasen despues hasta el dia de la noticia de la admision de la renuncia, publicacion y absolucion del vínculo, hechas en el Consistorio de su Santidad.

66. Esta es una verdad que, aunque se ha tocado pasageramente por algunos Autores con obscuridad y complicacion de argumentos, puede demostrarse por principios sólidos y sencillos.

67. El citado Breve del Papa Urbano VIII. de 20. de Marzo de 1625. dispone y declara que la Iglesia, de donde es trasladado un Obispo á otra, vaca en el mismo tiempo y momento que es absuelto del vínculo de ella en el Consistorio de su Santidad: y para dar todo el valor y fuerza de la vacante á la absolucion del vínculo, añade que no es necesario esperar la expedicion de las Letras Apostólicas, ni la posesion de la segunda Iglesia. En esto quiere decir bien claramente, que en aquel instante, en que es absuelto del vínculo, dexa de ser Obispo de dicha Iglesia; y faltándole este título y representacion, no puede hacer acto alguno de jurisdiccion, ni proveer los Beneficios que hubiesen vacado en tiempo que era Obispo, y ménos los que vacaron despues que dexó de serlo; pues viene á quedar como si nunca lo hubiera sido, y con el propio efecto en la vacante que se causa por traslacion ó renuncia, como en la que resulta por muerte; y aun en cierta manera son aquellas mas eficaces para excluir toda accion y derecho del Obispo, porque procede con su propia voluntad á renunciar el Obispado y consentir su traslacion, y en la muerte del Obispo procede sin su voluntad la vacante. Quedando ya, pues, fundado en el discurso de este capitulo que vacando los Beneficios en mes ordinario, y viviendo el Obispo, si llegase á morir sin proveerlos, corresponden á S. M. segun el espíritu de la regla segunda de la Cancellaría, declarado en los exemplares que observó la Santa Sede, y en los que siguió la Cámara y sirviéron de fundamento para establecer y declarar por punto general

Tom. I.

Kkk

ral

ral esta regla, que se comunicó en la circular de 27. de Marzo de 1778.; no puede ofrecerse duda en que corresponde á S. M. la provision de los Beneficios, vacantes ántes y despues de la absolucion del vínculo.

68. En la citada regla segunda se ponen por su órden las causas de las vacantes, es á saber, por muerte, dimision, privacion, ó traslacion á otras Iglesias, con el propio efecto de quedar en todas ellas reservados á la provision de su Santidad los Beneficios que vacaren despues de la vacante de la Mitra por qualquiera de las causas indicadas; y siendo uno mismo en este caso el efecto, lo debe ser tambien en los Beneficios que vacan ántes de la muerte del Obispo, su dimision, privacion, ó traslacion, si muriese natural ó civilmente sin haberlos proveido.

69. Los que son elegidos y confirmados por la Santa Sede para Obispos, reciben en aquel momento la potestad de jurisdiccion y gobierno; y forman con la Iglesia, á que los destina, un vínculo estrechísimo que los obliga á cuidar del bien de sus Iglesias, y á atender con diligencia al de los fieles de su Diócesis por sus propias personas, y por otras que llaman en su auxilio; y de este principio y obligacion les viene la de señalar á los que sirven en sus Iglesias la cóngrua competente para que puedan mantenerse, que es lo que se llama proveerlos de Beneficios, no pudiendo dudarse de esta verdad que en otro lugar explicaré mas por extenso.

70. En este supuesto, se debe hacer otro igualmente seguro de que las cosas se disuelven por las mismas causas y medios de donde nacen. El vínculo y obligacion, que contraxo con la Iglesia el Obispo electo, queda disuelto y confirmado quando admite su Santidad la renuncia, ó le traslada á otra Iglesia; de cuya autoridad tampoco puede dudarse, por lo que disponen en las dos partes referidas los *capitulos 15. de Electione, 1. 2. 3. y 4. de Translatione Episcopi*, con otras muchas autoridades que recogió el Señor Gonzalez sobre el *cap. 1. de Trans-*

lat.

*lat. Episcop.* De consiguiente viene á faltar y extinguirse en la raiz aquella primitiva obligacion que tenia el Obispo de administrar el pasto espiritual á los de su Obispado, siéndole por esta razon competente y necesario el poderles dar con que mantenerse, que es en su origen, y lo ha sido siempre, la verdadera provision de Beneficios.

71. Los Autores, que trataron este punto, fuéron de la misma opinion: como puede verse en *el Rosa de Distribut. reedit. benefic. cap. 7. n. 88. y siguientes*, auxiliándose, en confirmacion de su dictamen, de los efectos que causan las vacantes en los frutos temporales, reservados á la Cámara Apostólica; pues los percibe igualmente en las que proceden por muerte, traslacion, ó cesion.

72. Aunque las autoridades y reflexiones en que se ha fundado el derecho de S. M. á proveer los Beneficios en todas las vacantes, ya se causen por muerte del Obispo, ó por su cesion, ó traslacion, hagan formar un justo y seguro concepto de su verdad; no obstante todavia admite graves dudas, si se considera que la presentacion ó provision de Beneficios es fruto del Patronato ó Dignidad Episcopal, y cede al poseedor de buena fe, qual es el que está auxiliado con algun título, á lo ménos presunto ó verosimil; bastándole un solo acto de posesion en el último estado de presentar ó proveer, para ser preferido en la percepcion de este fruto al que disputase y probase despues la propiedad del derecho de presentar ó proveer los mismos Beneficios.

73. Todas estas proposiciones son comunes en el derecho, y se hallan autorizadas en el *cap. 24. de Electione*, y en los *18. y 19. de Jure Patronat.* y en la *ley 9. titul. 15. Part. 1.*, y en otras muchas decisiones que reunió el Señor Gonzalez en el *Coment. al citado cap. 24. de Elect.*

74. Los Obispos que ceden ó renuncian su Obispado, y los que consienten en ser trasladados á otras Iglesias, no se desprenden con estos actos de la posesion y

pleno derecho que tienen por su Dignidad á proveer los Beneficios que vacaren en sus meses ordinarios: y aun están en la obligacion de hacerlo con toda la brevedad posible por el interes y beneficio de sus Iglesias; siendo consiguiente que los provistos por el Obispo, en el tiempo que conserva la posesion y buena fe de proveerlos, subsistan y sean amparados en los mismos Beneficios, sin que se puedan remover por el Patrono que probase serlo en propiedad en aquel tiempo, ignorándolo el poseedor de buena fe, qual era el Obispo, ántes que llegase á su noticia estar absuelto en Consistorio por su Santidad del vínculo que tenia con su Iglesia.

75. Pruébase esta proposicion, ademas de las autoridades y reflexiones expuestas, con el mismo Breve citado de la Santidad de Urbano VIII. de 20. de Marzo de 1625., en el qual, supuesta la vacante de la Iglesia de donde es trasladado el Obispo, causada en el hecho y momento de ser absuelto del vínculo de ella en el Consistorio de su Santidad, dispone y manda: "Que despues que por testimonio del Secretario del Sacro Colegio, ó de otro modo tenga noticia de su absolucion el Obispo trasladado, debe abstenerse inmediatamente del exercicio de la jurisdiccion ordinaria, y pasarla al Cabildo."

76. Pues si puede usar de toda su jurisdiccion hasta el tiempo en que tenga noticia de la absolucion del vínculo, tambien podrá usar de ella en proveer los Beneficios; y solo deberá abstenerse de estos actos de jurisdiccion, quando sepa ciertamente que está absuelto del vínculo y obligaciones contraidas con aquella Iglesia.

77. Por otra parte se puede considerar que los Obispos, que renuncian, ó consienten en su traslacion, comprometen sus derechos con la voluntad de su Santidad; y así no pueden estar seguros de que los mantienen quando proveen los Beneficios, mayormente si ha mediado suficiente tiempo para que llegasen las renunciaciones, ó traslaciones á noticia de su Santidad. Esta duda probable, de que puedan estar absueltos del vínculo con su Iglesia,

excluirá la buena fe del Obispo en la provision de los Beneficios que hubiesen vacado despues de la absolucion del vínculo, y aun en la de aquellos, que estando ántes vacantes, fuesen provistos despues por él.

78. La citada ley 9. tit. 15. Part. 1. presenta en su contexto una regla ó disposicion general por la qual establece: "Que arrendando ó empeñando Orden, ú otro nome qualquier su Villa ó Aldea, de que obiese Señorío; si obiese hí Iglesia, é el derecho del Patronazgo fuere suyo, pasa el poder de presentar Clérigo para la Iglesia quando vacare, é los derechos del Patronazgo, que hí habia, á aquel que la tomó arrendada ó empeñada." Amplía esta regla al caso en que la misma heredad se tornase á aquel que la empeñó ó arrendó; y dispone, que si ántes de este regreso el arrendatario hubiese presentado Clérigo, no debe este perder la Iglesia. Lo mismo sucede quando el arrendatario creyese de buena fe, que no le exceptuaron señaladamente el derecho del Patronazgo al tomar el arrendamiento, y que bien podia presentar Clérigo; pues si en este caso le presentase en la vacante de la Iglesia, y se la diese el Obispo, no la pierde aunque despues le mueva pleyto el Señor de la heredad, alegando que él habia derecho de presentar, por exceptuarse el Patronazgo del arrendamiento, aun quando probase que así habia sido.

79. Continúa la ley poniendo el caso de que siendo movido pleyto sobre haber sacado del arrendamiento el derecho de Patronazgo, presentase no obstante el arrendatario Clérigo, y le recibiese el Obispo y le diese la Iglesia; y dice que si despues probase el Señor la excepcion, no la debe tener. Aquí se ve claramente que la duda, que induce el pleyto movido sobre el derecho que presumia tener el arrendatario, le impide la buena fe, inhabilitando su presentacion y la colacion consiguiente del Obispo.

80. En las demandas ordinarias se califican iguales efectos en el poseedor de los bienes y derechos que se

piden; pues aunque hasta entónces haya estado en la posesion de ellos con buena fe, no continúa esta, y se interrumpe ó suspende con la duda que produce el pleyto; y declarada la propiedad á favor del actor, se incluye la restitucion de frutos, y no los adquiere el poseedor, aunque los haya percibido y consumido desde la contestacion de la demanda.

81. ¿Pues qué diferencia puede hallarse en que una duda interrumpa la buena fe del poseedor acerca de sus derechos, y otra duda acaso mayor no produzca el mismo efecto en los Obispos que, habiendo renunciado, ó consentido en su traslacion, quedan expuestos á que al tiempo que provean los Beneficios se hallen sin derecho, sin posesion y sin buena fe?

82. Consideradas las autoridades y reflexiones que por una y otra parte quedan expuestas, ponen la materia en gran conflicto; y su resolucion pedia mayor exámen en la Cámara, pues yo no tengo noticia de que se haya ofrecido alguno de los casos referidos en las renunciaciones, ó traslaciones.

83. Pasando ahora á otra restriccion del derecho de los Ordinarios en sus meses, se asienta que habiendo vacado en mes ordinario un Beneficio, que gozaba el Cardenal Caraciolo en la Parroquia de Santa María de la Villa de Priego, en el territorio de la Abadía de Alcalá la Real; le proveyó el Abad, y habiéndose formado con esta noticia expediente en la Cámara, se declaró corresponder á S. M.

84. Fundábase este derecho manifestamente en la regla primera de la Cancelaría, y en la ampliacion ó explicacion que la dió la regla sexta, en las cuales se comprehenden, y se declara pertenecer á la provision de su Santidad todos los Beneficios que vacaren en la Curia, ó ya se diga *apud Sedem Apostolicam*.

85. Del origen de estas reservas, sus causas y fines trata largamente Riganti en sus respectivos Comentarios, en donde refiere otros muchos Autores, recurriendo al pri-

primitivo origen del *cap. 2. de Præbend. in 6.*, á la extravagante *Ad regimen* del Papa Benedicto XII. entre las comunes, *tit. de Præbend.* Y habiendo continuado su Santidad en la provision ó colacion de los Beneficios que vacaban en la Curia Romana, con las explicaciones y ampliaciones contenidas en la citada regla primera y sexta, pasó el mismo derecho y facultad á la Corona de España por efecto de la subrogacion y cesion que contiene el capítulo quinto del Concordato.

86. En el mismo capítulo se incluye otra reserva, que minora y restringe el derecho de los Ordinarios en las primeras ó mayores Dignidades despues de la Pontifical; pues aunque estas vaquen en meses ordinarios, corresponde al Rey su presentacion por el mismo efecto de la subrogacion en el derecho de la Santa Sede, que proveía las enunciadas Dignidades primeras ó mayores *post Pontificalem*, en qualquier mes y de qualquiera modo que vacaren, como se explica literalmente en el citado capítulo quinto del Concordato, y se auxilia y funda en la regla quarta de la Cancelaría, de la qual trató largamente el mismo Riganti con las explicaciones convenientes á su inteligencia, y de los casos y circunstancias que se debian considerar para dar entrada á la enunciada regla quarta.

87. Aunque los títulos particulares, que se han referido, forman un considerable derecho en la Corona para presentar los Beneficios, Dignidades y Prebendas que vacaren en los tiempos, casos y circunstancias indicadas; el mayor de todos, y el que mas llena la autoridad de S. M., es el comun de los que vacan en los ocho meses, en que los proveía su Santidad por efecto de la reserva que contiene la regla nona de la Cancelaría, de la qual, y de su origen, casos y fines que contiene, se tratará con separacion en el capítulo siguiente.